

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5920 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.*

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.»

A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1991 y su incremento respecto al año anterior, tanto para el índice general como para los principales grupos de productos, son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1991 (1985 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1990
General de percibidos	118,01	- 0,24
Productos vegetales	133,12	+ 1,31
Productos agrícolas	131,82	+ 1,46
Cereales	105,04	+ 3,02
Leguminosas grano	113,24	+24,98
Patata	236,80	+17,19
Cultivos industriales	113,05	+ 6,81
Cultivos forrajeros	132,91	- 2,27
Hortalizas	164,70	- 4,06
Cítricos	78,39	+29,85
Frutas	138,52	- 1,24
Vino	165,46	-13,32
Aceite	162,80	+ 8,32
Productos forestales	174,28	- 2,15
Productos animales	100,10	- 2,59
Ganado para abasto	99,17	- 1,49
Vacuno para abasto	106,66	- 0,37
Ovino para abasto	92,62	-10,54
Caprino para abasto	111,59	- 8,21
Porcino para abasto	99,49	+ 3,14
Aves para abasto	88,59	- 3,61
Conejos para abasto	130,13	- 1,75
Productos ganaderos	101,51	- 5,03
Leche	105,90	- 5,39
Huevos	95,76	- 3,46
Lana	21,32	-52,05

Madrid, 2 de marzo de 1992.—El Secretario general técnico. Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

5921 *ORDEN de 27 de febrero de 1992 por la que se dictan normas de adaptación del capítulo II del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, sobre procedimiento para la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen General de Clases Pasivas del Estado a los voluntarios que presten un servicio en la Cruz Roja Española, con efectos de servicio en filas.*

La disposición final segunda del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el

servicio militar y a los alumnos de los Centros docentes militares de formación, establece que por la Ministra de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministro de Defensa, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II de dicho Real Decreto (normas de procedimiento) a la estructura y Estatutos de la Cruz Roja Española.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha previsión, de acuerdo con el Ministro de Defensa, he tenido a bien disponer:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Quienes prestando en la Cruz Roja Española el servicio voluntario asimilable al servicio militar sufran accidentes en acto de servicio por cuya virtud fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes, causarán en su favor o en el de su cónyuge, hijos o padres, derecho a prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en los términos del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, cuyo procedimiento de concesión se adaptará a lo establecido en la presente Orden.

Segundo. *Solicitud directa.*—En cualquier caso, el accidentado o quien se considere con derecho a alguna de las prestaciones contempladas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, podrá solicitar directamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la apertura del correspondiente expediente. Esta Dirección, apreciadas las circunstancias del caso, así lo ordenará y se procederá a la tramitación del expediente en la forma prevista en los apartados 4.º y siguientes de esta Orden.

Tercero. *Comunicaciones.*—1. Las Asambleas Provinciales o de Comunidad Autónoma uniprovincial de la Cruz Roja Española informarán por escrito, con la máxima urgencia posible, al Inspector Territorial de la demarcación militar o marítima correspondiente. Los accidentes en acto de servicio sufridos por el personal al que se refiere el apartado primero de la presente Orden. Al escrito de comunicación se acompañará el correspondiente parte de incidencias, certificaciones médicas o de defunción, en su caso, y cuanta documentación se considere conveniente para una primera determinación del accidente ocurrido, sus posibles causas y sus consecuencias.

Simultáneamente, Cruz Roja Española remitirá la misma documentación al General representante del Ministerio de Defensa en la Institución.

2. Los Inspectores Territoriales de las demarcaciones militares o marítimas correspondientes remitirán, para conocimiento, la documentación recibida al General o Almirante de su Región o Zona Militar o Marítima.

Cuarto. *Incoación del expediente.*—El General representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja Española remitirá la documentación recibida al Director general de Personal del Departamento, quien, apreciando las circunstancias del caso, ordenará la apertura del oportuno expediente, recayendo la instrucción del mismo en el Director de Recursos Humanos de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Cruz Roja Española correspondiente al ámbito territorial del lugar de prestación de los servicios del accidentado.

Quinto. *Tramitación.*—El Instructor del expediente incorporará al mismo los siguientes documentos:

Copia de la filiación del interesado.

Certificación del Presidente de la Asamblea Provincial o de Comunidad Autónoma uniprovincial de la Cruz Roja Española correspondiente al destino del interesado, en la que se exprese que el accidente fue en acto de servicio, según la calificación establecida en el artículo 2.º del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Parte que dio origen a la Orden de incoación.

Certificados médicos y, en su caso, de defunción.

Acta del Tribunal Médico Militar Regional o del Tribunal Médico Militar más próximo a su residencia cuando el accidentado se encontrase fuera del lugar en que preste servicio en la Cruz Roja o en situación de reserva, a cuyo efecto dicho Instructor deberá solicitar del General o Almirante Jefe de la Región, Zona Militar o Marítima correspondiente el mencionado reconocimiento y la remisión del acta, una vez llevado a cabo, en la que deberá constar si la lesión es, en su caso, constitutiva de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, o corresponde a alguna de las señaladas en el anexo al Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, en cuyo caso deberá especificar exactamente la lesión o lesiones correspondientes.

Completada la referida documentación se pondrá de manifiesto el expediente al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno o, en su caso, efectúe la oportuna reclamación ante el Tribunal Médico Central.

Sexto. *Actuaciones complementarias.*—Terminadas las actuaciones previstas en el apartado anterior, el Instructor remitirá el expediente, a través del General representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja, al Director general de Personal del Departamento, quien ordenará la práctica de las actuaciones que considere necesarias, en su caso, para una mejor valoración de las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como, si lo estima necesario, el dictamen del Tribunal Médico Central, dando cuenta de dichas actuaciones a la Cruz Roja

Española, a través del General representante del Ministerio de Defensa en la misma.

Séptimo. *Resolución estimatoria.*—Caso de estimar la existencia de inutilidad física o de fallecimiento en acto de servicio, el Director general de Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica General, propondrá al Ministro de Defensa la correspondiente Resolución.

Dicha Resolución contendrá la declaración de inutilidad física en acto de servicio y el grado de la misma, así como el consiguiente pase a retirado y su derecho a pensión, o, en su defecto, el derecho a percibir una indemnización, o bien, la declaración de fallecimiento en acto de servicio, en orden al posible derecho a pensión en favor de sus familiares. La Resolución deberá comunicarse al interesado y al General representante de Defensa en la Cruz Roja Española, quien informará de la misma a la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Octavo. *Resolución desestimatoria.*—El Director general de Personal adoptará la oportuna resolución cuando, a la vista del expediente, no se reconozca la inutilidad física, o se estime que la misma o el fallecimiento, en su caso, no se produjeron en acto de servicio, declarando no haber lugar a derecho a pensión o a indemnización. Dicha resolución deberá comunicarse al interesado y al General representante de Defensa en la Cruz Roja Española, quien informará de la misma a la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Noveno. *Recursos.*—Contra la Resolución del Director general de Personal podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, contra la Resolución del Ministro de Defensa únicamente podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Décimo. *Señalamiento de pensión y consignación de pago.*—1. La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa hará el señalamiento de la pensión o indemnización correspondiente.

2. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, las Delegaciones y, en su caso, las Administraciones del Ministerio de Hacienda procederán a la consignación del pago de las prestaciones y a la tramitación de la liquidación y alta en nómina.

DISPOSICION ADICIONAL

A los accidentes sufridos durante el período de formación militar impartida a dicho personal en las Unidades o Centros de Instrucción de los Ejércitos resultarán de aplicación las prevenciones contenidas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

DISPOSICION TRANSITORIA

El procedimiento previsto en la presente Orden será de aplicación a todos los accidentes que se hayan sufrido por el personal contemplado en el apartado primero durante el período de prestación de servicios en la Cruz Roja Española, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 31/1989, de 13 de enero, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1992.

FERNANDEZ SANZ